

Se suscribe este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 48.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S., y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afiebra nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletín oficial. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido la siguiente Real orden.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre au-

torización para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en el año de 1851, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el espediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Sevilla pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en 1851, del cual resulta que José María Gallego, de la propia vecindad, presentó al juzgado un escrito de denuncia en que decía que, hallándose administrados los ramos de consumos del Pedroso por su Ayuntamiento en 1850, vino recaudando sus ingresos el encargado D. José Rivero; pero que no pudo menos, como otros varios vecinos, de sorprenderse que había exigido cuotas por el consumo del aceite, como aparecía de las papeletas que presentaba, cuyas cantidades se habían devuelto á muchos que reclamaron contra la ilegitimidad del impuesto:

Que esto dió márgen á que personas influyentes de la población se constituyeran medianeros para traer el asunto á un arreglo ó acomodamiento que aquietara los ánimos é hiciera desaparecer los vestigios de un delito penado por el Código, lo que en efecto consiguieron allanándose la Autoridad á devolver á los contribuyentes las cantidades abonadas por dicho concepto:

Que no estaba autorizada ni era legal la contribucion referida lo prueba el haberse devuelto porcion de sumas á los contribuyentes y no haber compelido á su pago á los que la resistian, circunstancias que daban por resultado que el impuesto sobre el consumo de aceite ha sido arbitrario, ya en su origen, ya en su aplicacion, ó destino á que se le asignara, y de aqui la culpabilidad del Alcalde en la esacion de la derrama y su responsabilidad determinada en el Código como empleado público; á fin pues de que se hiciera efectiva pidió que se admitiera la justificación que ofrecia, y evacuado todo y dado por bastante se impetrase del Gobernador la autorizacion para procesar á los culpables:

Admitida la justificación resulta de las declaraciones de algunos testigos que pagaron cierta cantidad por el consumo de aceite, en el concepto de que sería repartimiento vecinal; si bien acudieron á que se les devolviese luego que supieron se había adoptado esta medida, lo que tuvo lugar en unos y en otros no:

Hay asimismo otras varias declaraciones de mayores contribuyentes reducidas á que el Ayuntamiento se hizo cargo de administrar los ramos de consumos de dicha villa, lo cual ejecutó; pero muy entrado el año se apercibió de que iba á resultar un déficit considerable, por lo que resolvió derramar la suma equivalente entre los cosecheros del aceite, cuyo artículo no se había administrado, creyendo bastante con los demas: al efecto se reunió el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y reconocido el reparto ó lista provisional, se hicieron algunas reformas, sin embargo de las cuales se quejaron varios vecinos, lo que dió márgen á que de nuevo se reuniese el Ayuntamiento, los mayores contribuyentes y otros de inferior escala, acordando retirar ciertos contribuyentes, y sustituir sus cuotas con un repartimiento entre varios cosecheros mayores contribuyentes, como así se efectuó; oyendo decir por último que se habían efectuado las citadas devoluciones.

Resulta asimismo una comunicacion de la Administracion de contribuciones indirectas, en que se dice que el Gobernador autorizó á la municipalidad en 28 de Febrero de 1850 para repartir al vecindario la contribucion de consumos y los recargos afectos á ellos, mediante á que los gremios de consumos no habían admitido el encabezamiento parcial, ni se presentaron licitadores en las subastas verificadas al intento, quedando á eleccion de la municipalidad el adoptar el repartimiento espresado, ó la administracion de los derechos por su cuenta, con la circunstancia de respon-

der en este caso de la contribucion, sin afectar al pueblo con ninguna clase de derramas; que por las papeletas se comprende que el medio adoptado por el Ayuntamiento fué el de administracion por su cuenta, en cuyo caso la exaccion está bien hecha; pero de ninguna manera puede autorizarse la cobranza de otras partidas por medio de repartimiento, porque si déficit ha podido resultar debe abonarlo de su peculio la municipalidad:

Fundado el Fiscal en estas observaciones, y considerando que hubo un abuso por parte de la municipalidad acordando un reparto, para cuya cobranza necesitaba autorizacion, creyó debía pedirse permiso para procesar al Ayuntamiento, con tanta más razon cuanto que habiendo afianzado de calumnia el denunciador, no debía haber inconveniente en sustanciarse la causa, porque la municipalidad podrá obtener la reparacion en definitiva si no ha cometido el delito que se le imputa. Y el juzgado, conforme con este dictámen, pidió al Gobernador la autorizacion que le fué denegada, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 98 de la Real instruccion para la cobranza de la contribucion de consumos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual los medios que adoptará el Ayuntamiento para hacer efectiva dicha contribucion serán:

1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él.

2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.

3.º La Administracion por cuenta del mismo pueblo.

Y 4.º El repartimiento.

Visto el art. 99 que dispone que la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor:

Visto el art. 114 de la misma instruccion, segun el cual, en el caso de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento y no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte con el aumento que en el mismo se menciona.

Considerando que no habiendo tenido efecto los dos primeros medios que previene el art. 98 citado para hacer efectiva la contribucion de consumos, tuvo el Ayuntamiento que adoptar el siguiente por el órden que establece el art. 99 de la misma instruccion, ó sea el de administrar por su cuenta dicha contribucion:

Considerando que segun el art. 114 de dicha Real disposicion el Ayuntamiento estaba facultado para repartir el déficit que resultaba del importe total de los cupos, cuya medida adoptó, no solo de la manera que previene el referido artículo, sino citando para mayor solemnidad á los mayores contribuyentes, y segun algunos testigos, á otros contribuyentes de escala inferior, de todo lo que se deduce que el Ayuntamiento obró en estricta observancia de las disposiciones vigentes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Noviembre último me dice de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente; que poraquel Ministerio se ha circulado á las legaciones extranjeras.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. que, de conformidad con lo informado por este Ministerio de mi cargo sobre algunas consultas hechas al de la Guerra por varios Capitanes generales acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes consulares extranjeros á la Côte que reciben los Capitanes generales, se ha servido mandar la Reina, Mi Señora, se recomiende muy particularmente á estas Autoridades que en todos casos guarden á aquellos aunque no disfrutan carácter representativo, las atenciones de cortesía y consideracion á que son acreedores como funcionarios extranjeros, principalmente por lo que en el desempeño de su puesto contribuyen á fomentar las buenas relaciones é intereses con las naciones respectivas. Que en las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que se celebren, dirijan las Autoridades el convite al Decano del cuerpo Consular, siempre que las circunstancias no permitan hacerlo directa y personalmente á cada uno de los individuos que la componen. Que en cuanto al puesto que á los Cónsules corresponda en las ceremonias públicas, no siendo oportuno anteponerlos á las Autoridades locales, se les señale siempre el que, sin faltar á la consideracion debida á todo funcionario extranjero mas se aparte de la localidad destinada á aquellas, y que por su aislamiento menos margen pueda dar á controversias sobre precedencia; y finalmente que en cualquier incidente cuiden con todo esmero de facilitar una decorosa avenencia por los medios de conciliacion que la prudencia aconseje.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circule á los pueblos de esa provincia la expresada Real disposicion para los efectos correspondientes.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia, consultando si hay ó no incompatibilidad entre los cargos de concejal y esponder de bulas de la santa Cruzada; y en su vista S. M. se ha dignado declarar que, si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de esponder bulas, conferida con posterioridad al nombramiento de Concejal, no exonera al que hubiese obtenido este último de la obligacion de servirlo que la ley le impone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Y para conocimiento del público y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 50.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 19 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las contestaciones habidas entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de Orense, por haber dispuesto esta última Autoridad que interin se le descontaba de sus pagas á D. Manuel Zúñiga y Alba, Capitan de infanteria retirado, la cantidad de doscientos cuarenta y ocho reales que adeudaba á la Administracion militar, cesase el que estaba sufriendo por orden de dicho Capitan general para satisfacer al Regimiento Fijo de Ceuta seis mil novecientos diez y siete reales vellon. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, no pueden providenciar por sí, como lo ha hecho el de Orense, en los casos analogos que ocurran, sin inferir un desafuero á los individuos de las clases pasivas de Guerra, y que deben siempre acudir á los Capitanes generales de los distritos, impetrando de ellos las medidas que en tales casos sean necesarias para que estas sean legales y valederas.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 51.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Felix Domenech, Di. ut. do á Córtes por el distrito de Mataró, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 52.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.

De algunos dias á esta parte salen de la Côte para las provincias proclamas, impresos, litografias y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo genero sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposicion, y con la mas severa energia, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defienden el trono constitucional y el régimen representativo por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el afianzamiento de tan sagrados objetos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 53.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reco-

noceran á D. Antonio María Iglesias como Agente de Hacienda pública de la misma para cuyo destino fué nombrado por Real orden de 17 de Octubre último, y á cuyo sugeto le facilitarán los auxilios que reclamare para el mejor desempeño de su cometido. Teruel 18 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 54.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Instruccion pública.—Circular.

Para remediar la falta de concurrencia á las escuelas de instruccion primaria, surtir las del menage necesario, encargar la conveniente vigilancia y observacion de su reglamento á las comisiones locales, y á los alcaldes, ayuntamientos y maestros el cumplimiento de sus deberes, se publicaron las circulares de 8 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1851, insertas en los boletines oficiales números 109 y 152 de dicho año. En ellas se hicieron las prevenciones conducentes, para reprimir cualquier abuso que pudiera oponerse al buen régimen y verdadero progreso de la enseñanza; pero los resultados no han sido en todos los pueblos los que se deseaban, por que no solo continúan las escuelas de algunos resintiéndose de aquella falta, sino que ademas han dejado de surtir de los medios materiales indispensables en todo establecimiento para dar debidamente la instruccion. En su consecuencia he dispuesto recordar el cumplimiento de las referidas circulares, previniendo que, exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda, sino se observa estrictamente lo en ellas preceptuado. Teruel 10 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 55.

Se hallan vacantes los magisterios siguientes:

De niños.

El de Tornos con la dotacion de 1300 rs. casa franca y retribuciones.—El de Valdecuena dotado con 1100 rs., casa, retribuciones, 100 rs. por desempeñar el órgano y 300 con las consiguientes observaciones, por la sacristia que esta agregada al magisterio.—El de Tormon con 1100 rs., casa y retribuciones.—El de Villanueva del Rebollar con la misma dotacion de 1100 rs., casa franca y retribuciones.

De niñas.

El de Jarque dotado en 850 rs., casa franca ó abono de su alquiler y 50 rs. mas en equivalencia de las retribuciones.—El de Tormon con 734 rs., casa y retribuciones.—El de Valdecuena con otros 734 rs., casa y las consiguientes retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á las espresadas escuelas, dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaría de esta comision superior, hasta el dia 23 del mes de Febrero próximo. Teruel 21 de Enero de 1854.—El presidente, Miguel Diaz.—El Secretario, Tomas Serrano y Piades.

Número 56.

Sin embargo de estar prevenido, que, en los 15 dias siguientes á cada trimestre remitan los alcaldes los oportunos recibos, para acreditar el pago de las dotaciones de los maestros y maestras de sus respectivos pueblos, algunos de aquellos no lo han verificado faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. En su consecuencia les prevengo, que sino cumplen dentro de ocho dias y arregiándose en la formacion de dichos recibos al modelo que se tiene circulado, les exigiré la multa de 200 rs. que satisfarán en el papel correspondiente. Teruel 24 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 57.

JUNTA ADMINISTRADORA

de los bienes de la Comunidad de Teruel.

Reinstalada esta Junta en 2 de Diciembre último en virtud del acuerdo de la Excma. Diputacion de esta provincia de 30 de Noviembre próximo pasado, en sesion del dia 13 del actual, acordó entre otras cosas, hacer presente á los pueblos que componen la espresada Comunidad, que el Administrador Depositario de la misma lo es D. Pedro Romero vecino de esta capital, el cual es la única persona autorizada para recibir todos los fondos, rentas, pensiones y demas que corresponden á la misma.

Lo que se publica por medio de este edicto para conocimiento de las personas que tienen en arriendo fincas propias de la espresada Comunidad, y demas personas a quienes intorese. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador Presidente, Miguel Diaz.—P. A. D. L. J. Telesforo Morata, Secretario.

Número 58.

D. Pablo Marroquin caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Secretario honorario de S. M. y en propiedad de gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza etc.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante por renuncia del que la obtenia, una plaza de Alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, á cuya obtencion tienen preferencia los sargentos, cabos ó soldados licenciados del Ejército que hayan servido con buena nota. En el espediente que se instruye para su provision, el Sr. Regente de esta audiencia en providencia de esta fecha ha acordado espedir anuncios convocando á los que deseen conseguirla, para que dentro del término de cuarenta dias presenten en la secretaría de mi cargo sus solicitudes documentadas; pasado el cual se procederá por dicho Sr. Regente á nombrar al que resultare ser mas merecido. Zaragoza diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Pablo Marroquin.

Núm. 59.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZARAGOZA.

En fin de Enero actual terminan las prórogas que por circunstancias especiales tiene concedidas esta Administracion á varios Ayuntamientos de este Arzobispado para el pago de bulas de la predicacion de 1853; y tanto á estas corporaciones como á las pocas que todavia, á pesar de los llamamientos de 23 de Setiembre y 21 de Octubre últimos no han concurrido á realizarlo, se las señala de término para que lo verifiquen hasta el diez de Febrero próximo á mas tardar; en la inteligencia que las que en aquel dia resulten en descubierto, no se las guardará mas consideraciones, y al siguiente once se espedirá contra las mismas la comision ejecutiva á que habrá dado lugar su morosidad. Zaragoza 18 de Enero de 1854.—Vicente Ribera.

Anuncios no oficiales.

El dia 2 del corriente se perdió un mulo mular en las Cuevas Labradas de 4 años y medio de edad de 7 palmos y medio de estatura, pelo negro, moriblanco, con albarda larga herrado de las cuatro patas.

En esta imprenta se vende la ley de reemplazo de quintas, papeletas de citacion para id. filiaciones, cuentas de propios, extractos mensuales, pliegos de reparto y otros efectos.

Imprenta de Anselmo Zarsoso.